

Panamá, 23 de septiembre de 1999.

Profesor
RAFAEL RUILOBA C.
Director Designado del
Instituto Nacional de Cultura.
E. S. D.

Señor Director Nacional:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer respuesta a su Nota N°.D-G-2444 de 10 de septiembre de 1999, y recibida en este Despacho, el 15 del mismo mes, relacionada con ciertos aspectos relativos a interpretación sobre la Ley N°.26 de 29 de enero de 1996, mediante la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En reiteradas ocasiones este despacho se ha pronunciado con relación a los aspectos hoy consultados por Usted, señalando en su debida oportunidad en cuanto a la validez jurídica de los actos y normas ejecutados, por funcionarios que no han sido ratificados aún en sus cargos, por la Asamblea Legislativa, los cuales se presumen legítimos, y ello es así, en razón de que los actos administrativos expedidos por autoridades adquieren esa calidad hasta que mediante un pronunciamiento judicial se les declare ilegales.

Ahora bien, en el caso de que uno o todos estos funcionarios completen su período en el cargo sin haber recibido la correspondiente ratificación, somos del criterio jurídico que dichas actuaciones no se invalidan, por cuanto que las mismas se presumen legales, salvo que sean demandadas por ilegales.

Por su parte, en lo que respecta su tercera interrogante, la cual es una transcripción literal, de la pregunta plasmada en la Consulta N°287 de 14 de octubre de 1996, dirigida al Viceministro de Planificación y Política Económica, en esa época, debemos señalarle, que para ese entonces, este Despacho sostuvo con respecto a ese tema, que de no proceder tales ratificaciones, si podían ser reemplazados, toda vez que dicha negativa demostraba que los mismos, -si fuese el caso- no habían cumplido con los requisitos establecidos para su nombramiento.

Para finalizar con su cuarta y última interrogante, debemos indicarle, que si con antelación o después de su ratificación, puede el Órgano Ejecutivo, quien nombró a estos Directores, removerlos del cargo por causas diferentes a las señaladas en la respectiva ley, mantenemos el criterio expresado con anterioridad en el sentido de que dichas causales están contempladas en la propia ley que lo crea.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho mantiene el criterio jurídico expresado en la ya citada Consulta N°287 de 1996, de la cual le adjuntamos copia.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.

¿namá¿